mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 530, que ordena la devolución de ciertos bienes incautados por el Estado a los sucesores del finado Ramón Saviñón Lluberes.
(G. O. Nº 9169, del 17 de Diciembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

---

NUMERO 530

Art. 1.—Se ordena la devolución a los señores Julieta Trujillo Vda. Saviñón, Dr. Francisco Nicolás Saviñón Trujillo y Altagracia Saviñón Vda. Martínez, cónyuge superviviente común en bienes e hijos, respectivamente, del finado Ramón Saviñón Lluberes, de los bienes que a continuación se detallan:

a) En cuanto a la señora Julieta Trujillo Vda. Saviñón, cónyuge superviviente común en bienes, la mitad de los bienes que formaban parte de la comunidad matrimonial existente entre ella y el señor Ramón Saviñón Lluberes antes de que éste asumiera las funciones de Administrador de la Lotería Nacional, en fecha 3 de febrero de 1931 siempre que estén en la actualidad en poder del Estado;

b) En cuanto a los señores Dr. Francisco Nicolás Saviñón Trujillo y Altagracia Saviñón Vda. Martínez, hijos del finado Ramón Saviñón Lluberes y de Julieta Trujillo Vda. Saviñón, la otra mitad de los bienes que formaban la comunidad matrimonial existente entre sus padres y cualquier otro bien propio del señor Ramón Saviñón Lluberes, siempre que los mismos hubieren entrado al patrimonio de éste antes del inicio de sus funciones como Administrador de la Lotería Nacional, en fecha 3 de febrero de 1931, y estén actualmente en poder del Estado.

Art. 2.—Se crea una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Finanzas, el Administrador General de Bienes Nacionales, el Director del Registro Civil y Conservador de Hipotecas del Distrito Nacional y el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para determinar cuales bienes están comprendidos dentro de las disposiciones del artículo anterior.

Art. 3.—Dicha Comisión tendrá facultad, en el cumplimiento de su cometido, de solicitar información al respecto a las diversas dependencias del Estado y a cuantas personas considere conveniente.

Art. 4.—La referida Comisión, dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente ley, deberá preparar un inventario de los bienes que se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo 1ro. de esta ley, con indicación de sus valores de adquisición y de sus valores actuales, y presentar el informe correspondiente al Poder Ejecutivo.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado de Finanzas, solicitará del Registrador de Títulos o del Director del Registro y Conservador de Hipotecas correspondiente que, sin otro requisito y sin gasto alguno, procedan a registrar o a inscribir los bienes que deban ser objeto

de devolulión, de acuerdo con el informe de la Comisión en favor de los señores Julieta Trujillo Vda. Saviñón, Dr. Francisco Nicolás Saviñón Trujillo y Altagracia Saviñón Vda. Martínez.

Art. 6.—En compensación de cualquier bien de los que reúnan las condiciones del artículo 1ro. que haya salido del patrimonio del Estado y del mayor valor que puedan haber obtenido los mismos, se ordena, además, la restitución a los señores Julieta Trujillo Vda. Saviñón, Dr. Francisco Nicolás Saviñón Trujillo y Altagracia Saviñón Vda. Martínez, de los siguientes inmuebles:

a) La parcela Nº 6-B-1-D-14—A—1 del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, con una exensión superficial de 17, 162.00 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de hormigón armado, de una planta, con sus anexidades y dependencias, amparada por el Certificado de Título Nº 64-335, expedido en favor del Estado Dominicano.

b) La parcela Nº 6-B-1-D—14—A—2 del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, con un área superficial de 14, 026.00 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de hormigón armado, de una planta, con todas sus anexidades y dependencias, amparada por el Certificado de Título Nº 64-336, expedido en favor del Estado Dominicano.

Párrafo I.—En consecuencia, se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a hacer los registros que sean de lugar a favor de los señores Julieta Trujillo Vda. Saviñón, Dr. Francisco Nicolás Saviñón Trujillo y Altagracia Saviñón Vda. Martínez.

Párrafo II.—Los inmuebles anteriormente descritos serán entregados libres de gravámenes y cargas La cancelación de cualquier gravámen o carga, correrá por cuenta del Estado.

Art. 7.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, las Leyes Nos. 5785, del 4 de enero de 1962 y 48 del 6 de noviembre de 1963.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 123º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER